



ANTECEDENTES

1. El 08 de noviembre 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026721000678**:

*“Adjunto a la presente un archivo con mi solicitud de información
El 28 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)
el “REGLAMENTO EN MATERIA DE REGISTROS, AUTORIZACIONES DE
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE
PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS
O PELIGROSOS”, el cual tuvo modificaciones que fueron publicadas a su vez el 13
de febrero de 2014 en el DOF.*

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 1.

El **artículo 8** de ese Reglamento establece:

*“Artículo 8.- En el trámite de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales,
COFEPRIS requerirá la **opinión técnica de SEMARNAT**. Cuando se trate de
plaguicidas de uso agrícola y pecuario y de nutrientes vegetales, requerirá
también la opinión técnica de SAGARPA.”*

Al respecto, solicito a ese Sujeto Obligado **copias certificadas** de todos los **documentos que generó y remitió COFEPRIS a SEMARNAT** para dar cumplimiento al Artículo 8 citado en relación con el **“Formato de COFEPRIS-06”** (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 2.

El **artículo 9** del Reglamento citado anteriormente establece:

Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. (...)

*II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS **remitirá la documentación correspondiente a SEMARNAT, SAGARPA** o ambas, para que, dentro del término de cincuenta días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud. Transcurrido el término sin que SAGARPA o SEMARNAT soliciten a COFEPRIS que prevenga al interesado, se entenderá que la opinión es favorable;*

Al respecto solicito a ese sujeto obligado lo siguiente:

A) **Copias certificadas** de la **documentación** que **remitió COFEPRIS a SEMARNAT** para dar cumplimiento a la fracción II del Artículo 9 citado en relación con el **“Formato de COFEPRIS-06”** (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

B) **Copia certificada** de la **respuesta** que **SEMARNAT** haya dado en cumplimiento con la fracción citada. Todo ello en relación con el "**Formato de COFEPRIS-06**" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

C) En caso de que SEMARNAT **no haya solicitado la prevención a AGRICULTURA NACIONAL S.A. DE C.V.**, en relación con los folios citados en los incisos anteriores, solicito de ese sujeto obligado **copia certificada de toda la documentación que se haya generado y remitido a Cofepris.**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 3.

El **artículo 9** del Reglamento citado anteriormente establece en su **fracción IV** lo siguiente:

"Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

IV. De no haber prevención o desahogada esta, COFEPRIS lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que emitan la **opinión técnica** respectiva, de acuerdo a sus atribuciones, dentro del término de veinticinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.

SEMARNAT y SAGARPA podrán abstenerse de formular respuesta expresa a COFEPRIS, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite",

Al respecto solicito a ese sujeto obligado lo siguiente:

A) **Copias certificadas** de la **documentación** que **remitió COFEPRIS a SEMARNAT** para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el "**Formato de COFEPRIS-06**" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

B) **Copia certificada** de la **opinión técnica** que a su vez envió **SEMARNAT a COFEPRIS** para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el "**Formato de COFEPRIS-06**" (trámite con homoclave **COFEPRIS-06-031-A**) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 4.

El **artículo 9** del Reglamento citado anteriormente establece en su **fracción IV** lo siguiente:

"Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

V. COFEPRIS emitirá **resolución** dentro de los **cuarenta días hábiles** siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

o a aquel en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma a SEMARNAT y SAGARPA.

Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud".

Al respecto solicito la información siguiente:

A) **Copia certificada** de la **resolución** emitida por **COFEPRIS** y que le haya comunicado a SEMARNAT en cumplimiento del artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el "**Formato de COFEPRIS-06**" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

B) **Copias certificadas** de las **comunicaciones entre COFEPRIS y SEMARNAT** para dar cumplimiento al artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el "**Formato de COFEPRIS-06**" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio **213300631A0158**, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**" (Sic)

Énfasis añadido

2. El 08 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3538/2021** notificó en la PNT, la siguiente **respuesta:**

"Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento lo siguiente:

*Por lo que hace a los **4 requerimientos (con sus incisos)**, contenidos en la presente solicitud, se informa que derivado de una búsqueda encaminada a proporcionar información de utilidad para el particular se desprende que **no obra información en los archivos de esta Dirección General**, en virtud que el trámite con homoclave COFEPRIS-06-031- A. Solicitud de prórroga para el registro de plaguicidas o nutrientes vegetales. Modalidad A.- Plaguicidas, es exclusivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y SEMARNAT no tiene facultades para conocer de dicho trámite, con fundamento en el artículo 23 Bis 3 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.*

3. El 17 de diciembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

"Interpongo el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada a mi solicitud de información por el Sujeto Obligado por violar mi derecho de acceso a la información, por los motivos:

La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Por lo que hace a los 4 requerimientos (con sus incisos), contenidos en la solicitud, se informa que derivado de una búsqueda encaminada a proporcionar información de utilidad, se desprende que no obra información en los archivos de esta Dirección General, en virtud que el trámite con homoclave COFEPRIS-06-031- A. Solicitud de prórroga para el registro de plaguicidas o nutrientes vegetales. Modalidad A.- Plaguicidas, es exclusivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y SEMARNAT no tiene facultades para conocer de dicho trámite, con fundamento en el artículo 23 Bis 3 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos."

Respecto de esta respuesta del Sujeto Obligado me inconformo ya que sí tiene facultades para conocer dicho trámite, tal y como lo expuse en mi solicitud de información citando el Reglamento al que se hace referencia y que es vigente.

Sirva de apoyo a lo anterior las respuestas que el mismo sujeto obligado ha brindado a solicitudes de información similares (pero respecto de diversos folios del mismo trámite), como son:

- Solicitud de información con folio 330026721000671*
- Solicitud de información con folio 330026721000676*
- Solicitud de información con folio 330026721000677*

Por lo tanto, solicito al INAI que revoque la respuesta del Sujeto Obligado y le ordene emitir una nueva en la que atienda todos los requerimientos de información que se le formularon con su debida fundamentación y motivación.

Asimismo, solicito al INAI aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido en la legislación en materia de acceso a la información, en todo aquello que mejor garantice mi derecho de acceso a la información."(Sic.)

- 4.** El 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Oscar Mauricio Guerra Ford**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14732/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

5. El 4 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
6. El 24 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGGIMAR**.
7. El 11 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **14732/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*"..Si bien es cierto la parte interesada al momento de presentar su solicitud refirió al "Formato de COFEPRIS-06' (trámite con homoclave **COFEPRIS-06-031-A**)", no se debe perder de vista que sus planteamientos guardan relación con el trámite de solicitud de registro de plaguicida prevista en el artículo 8 y 9 del "REGLAMENTO EN MATERIA DE REGISTROS, AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS", por lo que el sujeto obligado en principio hizo una lectura restrictiva de la solicitud, al considerar que la solicitud inicial en estricto de relacionaba con el formato en mención, y no como un elemento para localizar la información de su interés. Por lo antes señalado, se determina que, atendiendo a la normatividad analizada, ya sea que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o el sujeto obligado en el presente recurso conocen del trámite de registro de plaguicida, la documentación correspondiente debió de ser del conocimiento de la autoridad recurrida, por lo que, se considera que podría contar con ella o, en su caso, señalar los motivos o razones por las que no la detenta, de manera que se pueda permitir a la parte solicitante conocer las causas por las que no tiene la información, en el entendido de que garantizar el derecho de acceso a la información de las y los solicitantes no se cumple necesariamente con la entrega de la documentación, sino también, indicando los motivos y fundamentos por los que no obra en sus archivos.*

En conclusión, se estima que el agravio de la parte recurrente resulta fundado, en tanto que el sujeto obligado no le permitió conocer las razones o motivos por los que no fue localizada la información.

*Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y se le instruye a efecto de que realice una **nueva búsqueda de la información en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, a efecto de que, tomando en consideración los datos aportados por el solicitante respecto al trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

localice la información solicitada y la proporcione en la modalidad solicitada que fue copia certificada.

Cabe señalar que, en caso de que se localice la información requerida y ésta contenga información confidencial, deberá elaborar una versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 65 fracción II, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez localizada la información de interés, deberá ponerla a disposición de la persona recurrente en copias certificadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las primeras 20 hojas deberán ser proporcionadas de manera gratuita, o en su caso, informar el costo correspondiente de las reproducciones a partir de la foja 21.

En caso de que ésta no sea localizada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación de la respuesta, deberá indicar los motivos o razones particulares por las que no cuenta con ella.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... " (Sic)

8. El 11 de marzo de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGGIMAR**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. El 15 de marzo del 2022, la **DGGIMAR** mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0015000**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 14732/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de **"los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida ante la COFEPRIS"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000678**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"Competencia:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones evaluar solicitudes de autorización para el manejo de residuos



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas.

Cabe aclarar, de manera general, que el procedimiento establecido en el RPLAFEST para el registro de plaguicidas inicia cuando el interesado ingresa su solicitud en COFEPRIS y se le asigna un número inicial único, con el cual le dará seguimiento a su trámite en COFEPRIS, SENASICA y SEMARNAT (Art. 9, fracción I). Después de haber ingresado el trámite en ventanilla de COFEPRIS, ésta remitirá la información que corresponda a cada una de las dependencias involucradas de acuerdo al tipo de trámite (Art. 9, fracción II y Art. 10, fracción II, inciso d). En el caso de que la información cumpla con lo que establece el RPLAFEST, de acuerdo al tipo de producto que se trate (Art. 12); SEMARNAT emitirá opinión técnica favorable a COFEPRIS (Art. 9, fracción IV) y el proceso de evaluación concluye en SEMARNAT. En esta situación no hay prevención, que el interesado tenga que atender para SEMARNAT, por lo tanto COFEPRIS sólo genera el oficio de requerimiento correspondiente a la misma COFEPRIS y a la otra dependencia involucrada si fuera necesario. Una vez que el usuario ingrese la información complementaria (CT) requerida al Centro Integral de Servicios, la COFEPRIS asigna un número de entrada para su seguimiento y envía la documentación a las dependencias que hayan hecho requerimiento de información, y como consecuencia, las dependencias involucradas que no solicitaron información complementaria, no recibirán de COFEPRIS información alguna.

Por otro lado, en el caso de que la información no cumpla con lo que se establece en el RPLAFEST, de acuerdo al tipo de producto (art 12), SEMARNAT emitirá un oficio de requerimiento de información a COFEPRIS (Art. 9, fracción III) para que ésta informe al interesado y subsane lo solicitado. Después de que la empresa o interesado subsane el requerimiento de información, ésta ingresa a través de la ventanilla única de COFEPRIS donde se le asigna un número de CT ligado al número inicial que COFEPRIS asignó al momento de ingresar su trámite. Así entonces, COFEPRIS remitirá la información a cada dependencia que requirió información para que el procedimiento concluya.

Para mejor referencia se transcribe el artículo citado anteriormente:

"Artículo 9.-Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS remitirá la documentación correspondiente a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que, dentro del término de cincuenta días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

Transcurrido el término sin que SAGARPA o SEMARNAT soliciten a COFEPRIS que prevenga al interesado, se entenderá que la opinión es favorable;

III. Dentro del plazo de ochenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes.

El interesado contará con un plazo improrrogable de sesenta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, COFEPRIS tendrá por no presentada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando esta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento;

IV. De no haber prevención o desahogada esta, COFEPRIS lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que emitan la opinión técnica respectiva, de acuerdo a sus atribuciones, dentro del término de veinticinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.

SEMARNAT y SAGARPA podrán abstenerse de formular respuesta expresa a COFEPRIS, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite, y

V. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma a SEMARNAT y SAGARPA.

Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, **se entenderá** en sentido **negativa a la solicitud**.

Quedan exentos de seguir este procedimiento aquellos productos cuyo registro se solicite a través de un programa de evaluación conjunta que estén llevando a cabo las autoridades en materia de registro de plaguicidas de los Estados Unidos Mexicanos con las autoridades en materia de registro de plaguicidas de cualquiera de sus socios comerciales. El procedimiento a seguir será el acordado entre las autoridades mexicanas, las autoridades de dicho país o países y el particular."

En esa lógica, y para acreditar la inexistencia de información que se describe en el presente oficio, es fundamental para esta Autoridad aclarar que de conformidad con el artículo 3, fracción I, inciso a) del citado reglamento, a la COFEPRIS le corresponde autorizar el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, fundamento que a la letra indica:



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

"Artículo 3.-La **aplicación** de este Reglamento, corresponde a:

I. **COFEPRIS** para:

- a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;
- b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;
- c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y
- d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;"

El resaltado es propio

Así mismos, en el citado artículo, en la fracción II, inciso a), se establecen que a la SEMARNAT le corresponde emitir opinión técnica respecto de la protección del medio ambiente, no así el otorgamiento de registro a los plaguicidas. Dicho fundamento se transcribe a continuación:

"Artículo 3.-La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

II. **SEMARNAT** para:

- a) Emitir opinión técnica respecto de la protección del ambiente en los casos que establece este Reglamento;

(...)"

Ahora bien, en relación directa con los artículos transcritos, y con el objetivo de abundar en los argumentos expuestos, es necesario señalar que el artículo 8 del citado reglamento establece que:

Artículo 8.- En el trámite de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, COFEPRIS **requerirá la opinión técnica de SEMARNAT**. Cuando se trate de plaguicidas de **uso agrícola y pecuario y de nutrientes vegetales, requerirá también la opinión técnica de SAGARPA**.

El resaltado es propio

En ese sentido, se tiene que con fundamento en los artículos transcritos la COFEPRIS tiene entre sus atribuciones autorizar el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales y para ello requerirá la opinión técnica de la SEMARNAT, mientras que la DGGIMAR tiene la obligación de emitir la opinión técnica respecto de la protección del ambiente que le requiera la COFEPRIS.

De lo expuesto destaca que **una condición indispensable para que la DGGIMAR pueda cumplir con su obligación y emitir opinión técnica es que la COFEPRIS le requiera esa opinión a esta Dirección General y le remita la información correspondiente para emitir las prevenciones respecto a la información faltante**. Si bien esta Unidad Administrativa tiene la obligación de emitir una opinión respecto a la información que le remite COFEPRIS, la solicitud de registro es ingresada y resuelta por dicha dependencia con independencia de la opinión que emita la SEMARNAT.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

Por todo lo anterior, y en virtud de que la COFEPRIS resuelve las solicitudes de registro que recibe, esa Autoridad cuenta con toda la información relacionada con el tema relativo al registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, máxime si se considera que la COFEPRIS resuelve lo que corresponda con independencia del sentido de la opinión técnica que emita esta Unidad Administrativa; mientras que la SEMARNAT solo cuenta con la información que en su caso remita COFEPRIS.

Ahora bien, en relación con el **"Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A)**, éste se refiere a la Solicitud de prórroga para el registro de plaguicidas o nutrientes vegetales Modalidad A.- Plaguicidas, no así para el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales al que hace referencia el recurrente; lo anterior de acuerdo a lo publicado en el portal de Catálogo Nacional de Trámites, servicios, inspecciones y regulación de todo México, del Gobierno de México.¹ Para que se dé el supuesto del trámite al que hace referencia el recurrente, es necesario contar con el registro sanitario del plaguicida y que la vigencia del mismo requiera ser renovado. Bajo ese supuesto, se aclara que de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 23 Bis 3 del RPLAFEST, la COFEPRIS **emitirá la resolución de solicitud de prórroga sin que sea requerido de la SEMARNAT opinión técnica.**

Para mejor referencia se transcribe el artículo citado anteriormente:

"Artículo 23 Bis 3.- Las solicitudes de prórroga serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;
- II. Dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;
- III. El interesado contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efecto. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, COFEPRIS tendrá por desechada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando esta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento.

IV. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención. En caso de que COFEPRIS no emita la resolución respectiva en el plazo antes señalado, se entenderá procedente la solicitud.

La constancia relativa a la prórroga del registro, solo será entregada contra recibo de la constancia original del registro objeto de la prórroga que ostente la firma autógrafa de su emisor."

¹ <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=COFEPRIS-06-031-A>



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

El resaltado es propio

Circunstancias de modo:

La **DGGIMAR** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **330026721000678**, relativa a

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 1.

El artículo 8 de ese Reglamento establece:

"Artículo 8.- En el trámite de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, COFEPRIS requerirá la opinión técnica de SEMARNAT. Cuando se trate de plaguicidas de uso agrícola y pecuario y de nutrientes vegetales, requerirá también la opinión técnica de SAGARPA."

Al respecto, solicito a ese Sujeto Obligado copias certificadas de todos los documentos que generó y remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento al Artículo 8 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con **folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 2.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece:

Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:
I(...)

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS remitirá la documentación correspondiente a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que, dentro del término de cincuenta días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud. Transcurrido el término sin que SAGARPA o SEMARNAT soliciten a COFEPRIS que prevenga al interesado, se entenderá que la opinión es favorable;

Al respecto **solicito** a ese sujeto obligado lo siguiente:

A) Copias certificadas de la **documentación** que remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento a la fracción II del Artículo 9 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con **folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

B) Copia certificada de la **respuesta** que SEMARNAT haya dado en cumplimiento con la fracción citada. Todo ello en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

C) En caso de que SEMARNAT no haya solicitado la **prevención** a AGRICULTURA NACIONAL S.A. DE C.V., en relación con los folios citados en los incisos anteriores, solicito de ese sujeto obligado copia certificada de toda la documentación que se haya generado y remitido a Cofepris.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 3.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece en su fracción IV lo siguiente:

"Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:
IV. De no haber prevención o desahogada esta, COFEPRIS lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que emitan la opinión técnica respectiva, de acuerdo a sus atribuciones, dentro del término de veinticinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

SEMARNAT y SAGARPA podrán abstenerse de formular respuesta expresa a COFEPRIS, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite”,

Al respecto solicito a ese sujeto obligado lo siguiente:

- A) Copias certificadas de la documentación que remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el “Formato de COFEPRIS-06” (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.
- B) Copia certificada de la opinión técnica que a su vez envió SEMARNAT a COFEPRIS para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el “Formato de COFEPRIS-06” (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 4.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece en su fracción IV lo siguiente:

“Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:
V. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma a SEMARNAT y SAGARPA.
Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud”.

Al respecto solicito la información siguiente:

- A) Copia certificada de la resolución emitida por COFEPRIS y que le haya comunicado a SEMARNAT en cumplimiento del artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el “Formato de COFEPRIS-06” (trámite con homoclave COFEPRIS 06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.
- B) Copias certificadas de las comunicaciones entre COFEPRIS y SEMARNAT en cumplimiento del artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el “Formato de COFEPRIS-06” (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

De lo anterior se desprende que, de la nueva búsqueda minuciosa realizada en los expedientes que obran en esta Secretaría se ratifica que, respecto al folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, folio que COFEPRIS le asignó a la información que AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. ingresó ante esa unidad administrativa para dar cumplimiento al requerimiento de información que COFEPRIS le hizo a AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., como parte del proceso para la obtención del registro de plaguicida; la DGGIMAR no cuenta con el registro de ningún documento que se haya RECIBIDO por parte de la COFEPRIS, relacionado con el folio 213300631A0158, lo anterior derivado de que **no fue remitida a esta Unidad Administrativa información para emitir la opinión técnica a la que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST.**

No se omite mencionar que; de la investigación realizada con personal de la subdirección que se encarga de dar atención a las solicitudes de opinión de COFEPRIS, se informó que no se cuenta con la información solicitada en el folio de referencia, tal como se explicó en los argumentos que se expusieron previamente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

En lo que respecta al "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A), como se expuso anteriormente, la COFEPRIS emite la resolución de solicitud de prórroga sin que sea requerido de la SEMARNAT opinión técnica, por tal motivo esta Unidad Administrativa no cuenta con información relativa al folio 213300631A0158 en relación con el trámite en comento.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a **"los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida ante la COFEPRIS"** en los expedientes del 2021 a la fecha

Al respecto manifiesto que, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente, tal como se expuso previamente, y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento del tema de la solicitud, se ratifica que la DGGIMAR no cuenta con el registro de ningún documento que se haya RECIBIDO por parte de la COFEPRIS, relacionado con el folio **213300631A0158**, lo anterior derivado de que **no fue remitida a esta Unidad Administrativa información para emitir la opinión técnica a la que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST.**

No se omite mencionar que la solicitud de registro de plaguicidas, así como el otorgamiento de prórroga de registro, no se encuentra en los archivos de esta Autoridad Ambiental.

Circunstancias de lugar:

...en sus archivos que obran en esta **DDGIMAR** con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, esta Autoridad Ambiental no cuenta con ningún tipo de información, documento o expresión documental por medio de la cual se solventa la petición con folio 330026721000678.

Finalmente, esta Unidad Administrativa que no fue remitida por parte de la COFEPRIS la información necesaria para la emisión de la opinión técnica a que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST, ningún servidor público de la DGGIMAR es responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia. (Sic)

Énfasis añadido

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los



artículos 6, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
"..."
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
(Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante los oficios número **112-0019** y **SGPA/DGIRA/DG-00112-22**, la **UCAJ**, y la **DGIRA** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. ante la COFEPRIS”** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **10, 11 y 12 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGGIMAR** acreditó:

“Competencia:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones evaluar solicitudes de autorización para el manejo de residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas.

Cabe aclarar, de manera general, que el procedimiento establecido en el RPLAFEST para el registro de plaguicidas inicia cuando el interesado ingresa su solicitud en COFEPRIS y se le asigna un número inicial único, con el cual le dará seguimiento a su trámite en COFEPRIS, SENASICA y SEMARNAT (Art. 9, fracción I). Después de haber ingresado el trámite en ventanilla de COFEPRIS, ésta remitirá



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

la información que corresponda a cada una de las dependencias involucradas de acuerdo al tipo de trámite (Art. 9, fracción II y Art. 10, fracción II, inciso d). En el caso de que la información cumpla con lo que establece el RPLAFEST, de acuerdo al tipo de producto que se trate (Art. 12); SEMARNAT emitirá opinión técnica favorable a COFEPRIS (Art. 9, fracción IV) y el proceso de evaluación concluye en SEMARNAT. En esta situación no hay prevención, que el interesado tenga que atender para SEMARNAT, por lo tanto COFEPRIS sólo genera el oficio de requerimiento correspondiente a la misma COFEPRIS y a la otra dependencia involucrada si fuera necesario. Una vez que el usuario ingrese la información complementaria (CT) requerida al Centro Integral de Servicios, la COFEPRIS asigna un número de entrada para su seguimiento y envía la documentación a las dependencias que hayan hecho requerimiento de información, y como consecuencia, las dependencias involucradas que no solicitaron información complementaria, no recibirán de COFEPRIS información alguna.

Por otro lado, en el caso de que la información no cumpla con lo que se establece en el RPLAFEST, de acuerdo al tipo de producto (art 12), SEMARNAT emitirá un oficio de requerimiento de información a COFEPRIS (Art. 9, fracción III) para que ésta informe al interesado y subsane lo solicitado. Después de que la empresa o interesado subsane el requerimiento de información, ésta ingresa a través de la ventanilla única de COFEPRIS donde se le asigna un número de CT ligado al número inicial que COFEPRIS asignó al momento de ingresar su trámite. Así entonces, COFEPRIS remitirá la información a cada dependencia que requirió información para que el procedimiento concluya.

Para mejor referencia se transcribe el artículo citado anteriormente:

"Artículo 9.-Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

VI. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;

VII. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS remitirá la documentación correspondiente a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que, dentro del término de cincuenta días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud.

Transcurrido el término sin que SAGARPA o SEMARNAT soliciten a COFEPRIS que prevenga al interesado, se entenderá que la opinión es favorable;

VIII. Dentro del plazo de ochenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

El interesado contará con un plazo improrrogable de sesenta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, COFEPRIS tendrá por no presentada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando esta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento;

IX. De no haber prevención o desahogada esta, COFEPRIS lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que emitan la opinión técnica respectiva, de acuerdo a sus atribuciones, dentro del término de veinticinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.

SEMARNAT y SAGARPA podrán abstenerse de formular respuesta expresa a COFEPRIS, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite, y

X. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma a SEMARNAT y SAGARPA.

Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativa a la solicitud.

Quedan exentos de seguir este procedimiento aquellos productos cuyo registro se solicite a través de un programa de evaluación conjunta que estén llevando a cabo las autoridades en materia de registro de plaguicidas de los Estados Unidos Mexicanos con las autoridades en materia de registro de plaguicidas de cualquiera de sus socios comerciales. El procedimiento a seguir será el acordado entre las autoridades mexicanas, las autoridades de dicho país o países y el particular."

En esa lógica, y para acreditar la inexistencia de información que se describe en el presente oficio, es fundamental para esta Autoridad aclarar que de conformidad con el artículo 3, fracción I, inciso a) del citado reglamento, a la COFEPRIS le corresponde autorizar el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, fundamento que a la letra indica:

*"Artículo 3.-La **aplicación** de este Reglamento, corresponde a:*

*I. **COFEPRIS** para:*

- a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;*
- b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

- c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos, y
- d) Ejercer las demás atribuciones que la Ley General de Salud otorga a la Secretaría de Salud en las materias que se regulan en este Reglamento;"

El resaltado es propio

Así mismos, en el citado artículo, en la fracción II, inciso a), se establecen que a la SEMARNAT le corresponde emitir opinión técnica respecto de la protección del medio ambiente, no así el otorgamiento de registro a los plaguicidas. Dicho fundamento se transcribe a continuación:

"Artículo 3.-La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

II. **SEMARNAT** para:

- b) Emitir opinión técnica respecto de la protección del ambiente en los casos que establece este Reglamento;
- (....)"

Ahora bien, en relación directa con los artículos transcritos, y con el objetivo de abundar en los argumentos expuestos, es necesario señalar que el artículo 8 del citado reglamento establece que:

Artículo 8.- En el trámite de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, COFEPRIS **requerirá la opinión técnica de SEMARNAT**. Cuando se trate de plaguicidas de **uso agrícola y pecuario y de nutrientes vegetales, requerirá también la opinión técnica de SAGARPA**.

El resaltado es propio

En ese sentido, se tiene que con fundamento en los artículos transcritos la COFEPRIS tiene entre sus atribuciones autorizar el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales y para ello requerirá la opinión técnica de la SEMARNAT, mientras que la DGGIMAR tiene la obligación de emitir la opinión técnica respecto de la protección del ambiente que le requiera la COFEPRIS.

De lo expuesto destaca que **una condición indispensable para que la DGGIMAR pueda cumplir con su obligación y emitir opinión técnica es que la COFEPRIS le requiera esa opinión a esta Dirección General y le remita la información correspondiente para emitir las prevenciones respecto a la información faltante**. Si bien esta Unidad Administrativa tiene la obligación de emitir una opinión respecto a la información que le remite COFEPRIS, la solicitud de registro es ingresada y resuelta por dicha dependencia con independencia de la opinión que emita la SEMARNAT.

Por todo lo anterior, y en virtud de que la COFEPRIS resuelve las solicitudes de registro que recibe, esa Autoridad cuenta con toda la información relacionada con el tema relativo al registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, máxime si se considera que la COFEPRIS resuelve lo que corresponda con independencia del sentido de la opinión técnica que emita esta Unidad Administrativa; mientras que la SEMARNAT solo cuenta con la información que en su caso remita COFEPRIS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

Ahora bien, en relación con el **“Formato de COFEPRIS-06” (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A)**, éste se refiere a la Solicitud de prórroga para el registro de plaguicidas o nutrientes vegetales Modalidad A.- Plaguicidas, no así para el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales al que hace referencia el recurrente; lo anterior de acuerdo a lo publicado en el portal de Catálogo Nacional de Trámites, servicios, inspecciones y regulación de todo México, del Gobierno de México.² Para que se dé el supuesto del trámite al que hace referencia el recurrente, es necesario contar con el registro sanitario del plaguicida y que la vigencia del mismo requiera ser renovado. Bajo ese supuesto, se aclara que de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 23 Bis 3 del RPLAFEST, la COFEPRIS **emitirá la resolución de solicitud de prórroga sin que sea requerido de la SEMARNAT opinión técnica.**

Para mejor referencia se transcribe el artículo citado anteriormente:

“Artículo 23 Bis 3.- Las solicitudes de prórroga serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

V. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo de la solicitud;

VI. Dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;

VII. El interesado contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efecto. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, COFEPRIS tendrá por desechada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando esta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento.

VIII. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención. En caso de que COFEPRIS no emita la resolución respectiva en el plazo antes señalado, se entenderá procedente la solicitud.

La constancia relativa a la prórroga del registro, solo será entregada contra recibo de la constancia original del registro objeto de la prórroga que ostente la firma autógrafa de su emisor.”

El resaltado es propio

Circunstancias de modo:

La **DGGIMAR** acreditó:

² <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=COFEPRIS-06-031-A>



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

La **DGGIMAR** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **330026721000678**, relativa a

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 1.

El artículo 8 de ese Reglamento establece:

"Artículo 8.- En el trámite de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales, COFEPRIS requerirá la opinión técnica de SEMARNAT. Cuando se trate de plaguicidas de uso agrícola y pecuario y de nutrientes vegetales, requerirá también la opinión técnica de SAGARPA."

Al respecto, solicito a ese Sujeto Obligado copias certificadas de todos los documentos que generó y remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento al Artículo 8 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con **folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 2.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece:

Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

I(...)

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS remitirá la documentación correspondiente a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que, dentro del término de cincuenta días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud. Transcurrido el término sin que SAGARPA o SEMARNAT soliciten a COFEPRIS que prevenga al interesado, se entenderá que la opinión es favorable;

Al respecto **solicito** a ese sujeto obligado lo siguiente:

D) Copias certificadas de la **documentación** que remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento a la fracción II del Artículo 9 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con **folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

E) Copia certificada de la **respuesta** que SEMARNAT haya dado en cumplimiento con la fracción citada. Todo ello en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

F) En caso de que SEMARNAT no haya solicitado la **prevención** a AGRICULTURA NACIONAL S.A. DE C.V., en relación con los folios citados en los incisos anteriores, solicito de ese sujeto obligado copia certificada de toda la documentación que se haya generado y remitido a Cofepris.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 3.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece en su fracción IV lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

"Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

IV. De no haber prevención o desahogada esta, COFEPRIS lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a SEMARNAT, SAGARPA o ambas, para que emitan la opinión técnica respectiva, de acuerdo a sus atribuciones, dentro del término de veinticinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.

SEMARNAT y SAGARPA podrán abstenerse de formular respuesta expresa a COFEPRIS, caso en el cual se considerará que su opinión es favorable a la solicitud en trámite",

Al respecto solicito a ese sujeto obligado lo siguiente:

C) Copias certificadas de la documentación que remitió COFEPRIS a SEMARNAT para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

D) Copia certificada de la opinión técnica que a su vez envió SEMARNAT a COFEPRIS para dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo 9 citado en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 4.

El artículo 9 del Reglamento citado anteriormente establece en su fracción IV lo siguiente:

"Artículo 9.- Las solicitudes serán tramitadas de conformidad con el procedimiento siguiente:

V. COFEPRIS emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención y comunicará la misma a SEMARNAT y SAGARPA.

Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud".

Al respecto solicito la información siguiente:

C) Copia certificada de la resolución emitida por COFEPRIS y que le haya comunicado a SEMARNAT en cumplimiento del artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS 06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.

D) Copias certificadas de las comunicaciones entre COFEPRIS y SEMARNAT en cumplimiento del artículo 9, fracción V del Reglamento antes citado, en relación con el "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A) con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021 que se ingresó ante COFEPRIS como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida que realizó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.



RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000678

De lo anterior se desprende que, de la nueva búsqueda minuciosa realizada en los expedientes que obran en esta Secretaría se ratifica que, respecto al folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, folio que COFEPRIS le asignó a la información que AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. ingresó ante esa unidad administrativa para dar cumplimiento al requerimiento de información que COFEPRIS le hizo a AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., como parte del proceso para la obtención del registro de plaguicida; la DGGIMAR no cuenta con el registro de ningún documento que se haya RECIBIDO por parte de la COFEPRIS, relacionado con el folio 213300631A0158, lo anterior derivado de que **no fue remitida a esta Unidad Administrativa información para emitir la opinión técnica a la que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST.**

No se omite mencionar que, de la investigación realizada con personal de la subdirección que se encarga de dar atención a las solicitudes de opinión de COFEPRIS, se informó que no se cuenta con la información solicitada en el folio de referencia, tal como se explicó en los argumentos que se expusieron previamente.

En lo que respecta al "Formato de COFEPRIS-06" (trámite con homoclave COFEPRIS-06-031-A), como se expuso anteriormente, la COFEPRIS emite la resolución de solicitud de prórroga sin que sea requerido de la SEMARNAT opinión técnica, por tal motivo esta Unidad Administrativa no cuenta con información relativa al folio 213300631A0158 en relación con el trámite en comento.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR acreditó:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a **"los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida ante la COFEPRIS"** en los expedientes del 2021 a la fecha

Al respecto manifiesto que, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente, tal como se expuso previamente, y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento del tema de la solicitud, se ratifica que la DGGIMAR no cuenta con el registro de ningún documento que se haya RECIBIDO por parte de la COFEPRIS, relacionado con el folio **213300631A0158**, lo anterior derivado de que **no fue remitida a esta Unidad Administrativa información para emitir la opinión técnica a la que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST.**

No se omite mencionar que la solicitud de registro de plaguicidas, así como el otorgamiento de prórroga de registro, no se encuentra en los archivos de esta Autoridad Ambiental. (Sic)



Circunstancias de lugar:

La **DGGIMAR** acreditó:

*...en sus archivos que obran en esta **DDGIMAR** con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, esta Autoridad Ambiental no cuenta con ningún tipo de información, documento o expresión documental por medio de la cual se solviente la petición con folio 330026721000678.*

Finalmente, esta Unidad Administrativa que no fue remitida por parte de la COFEPRIS la información necesaria para la emisión de la opinión técnica a que hace referencia el artículo 9 fracción II del RPLAFEST, ningún servidor público de la DGGIMAR es responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia. (Sic)

Servidor Público Responsable:

La **DGGIMAR** acreditó:

*"Esta **Dirección General** no señala a ningún Servidor Público Responsable"*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA de "los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida ante la COFEPRIS"** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA de "los documentos con folio 213300631A0158, de fecha 27 de abril de 2021, que se ingresó AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V. como parte del trámite de solicitud de registro de plaguicida ante la COFEPRIS"** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGGIMAR** mediante es oficio **DGGIMAR.710/0015000**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



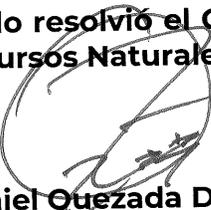
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000678**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 14732/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 25 de marzo del 2022


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT